



RESOLUCION
Valledupar,

110

20 MAR 2013

EAP: 056-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR .S.A. E.S.P."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y según los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado en Corpocesar el día 17 de mayo de 2012, habitantes de la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, informaron que están siendo afectadas por las aguas negras provenientes de un tubo de alcantarillado que se rompió hace más de tres años, y cuyas aguas contaminadas están llegando al río, de donde proveen el agua para el consumo, lo que afecta la salud de sus familias.

Que en aras de verificar los hechos denunciados, y determinar si la conducta constituye infracción ambiental, este despacho a través de Auto No. 374 del 17 de septiembre de 2012, inició Indagación Preliminar y ordenó visita de inspección técnica a la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, Cesar, programada inicialmente para el día 21 de septiembre de 2012, para la cual se designó a los funcionarios Luis Eduardo Suarez y Jose Víctor Ustariz.

Que debido a que la visita técnica no se pudo llevar a cabo el día inicialmente señalado, mediante Auto No. 388 del 24 de septiembre de 2012, se fijó el día 29 de septiembre como nueva fecha para la práctica de la misma, designándose al funcionario Luis Eduardo Suarez.

Que efectivamente, dicha visita fue practicada el día 29 de septiembre de 2012, tal como consta en el acta de diligencia suscrita por el funcionario Luis Eduardo Suarez y habitantes de la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar.

Que el informe rendido por el funcionario Luis Eduardo Suarez, arrojó lo siguiente:

"(.....)

Con la presencia del señor Arnulfo Díaz Martínez, líder de la comunidad, se practicó la visita en la población de Villa Germania, por donde cruzan los tubos de alcantarillado, en la que se observó inicialmente en el sector de Muela Quieta, un tubo de ocho pulgadas de diámetro que cruzaba un arroyuelo por el poblado, pues en el momento está colapsado y partido, y drena directamente a este arroyuelo en un tramo de aproximadamente 15 metros, localizado en los puntos coordenadas geográficas Norte 10 grados, 15 minutos 194 segundos WO 73 grados 42 minutos 847 segundos.

Los moradores manifiestan que hace más de cuatro (4) años está este tubo en el mismo sitio dañado y drenando al arroyo de escorrentía, y que estas aguas servidas del alcantarillado van directamente al Río Diluvio y que las veredas de ahí para abajo las consumen, entre esas la vereda Brisas del Diluvio."

CONCLUSIONES:

Es cierta la denuncia de los moradores de la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, en el sentido de que el sistema de alcantarillado de este corregimiento, por estar fracturado sus tubos de conducción, los cuales drenan y contaminan el Río Diluvio, pues este no logra depositar, primero las aguas servidas a la laguna de oxidación, y que esta haga su proceso de decantación.



RESOLUCION 110
Valledupar,

20 MAR 2013

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



20 MAR 2013

RESOLUCION 110
Valledupar,

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS INFRINGIDAS

Artículo 211 Decreto 1541 de 1978: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8 Decreto 2811 de 1974: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.



RESOLUCION 110
Valledupar,

20 MAR 2013

CONCEPTO DE VIOLACION

Según se desprende de la queja presentada en Corpocesar el día 17 de mayo de 2012, por los habitantes de la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, lo cual fue reafirmado el día de la visita técnica, el rompimiento de la tubería del alcantarillado se produjo hace más de tres años, cuyas aguas contaminadas vierten directamente al Rio Diluvio, de donde proveen el agua para el consumo, lo que afecta obviamente la salud de sus familias.

El Artículo 5o. de la ley 142 de 1994, establece que ***“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:***

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en el presente caso, una vez analizados las diferentes actuaciones que hacen parte integral del expediente, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del **Municipio de Valledupar** y la **Empresa de Servicios Públicos de Valledupar “EMDUPAR S.A. ESP.**, por incumplir e infringir presuntamente la normatividad ambiental, especialmente los artículos 211 del Decreto 1541 de 1978, y 24 del Decreto 3930 de 2010, numerales 9° y 10°.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el **Municipio de Valledupar** y la **Empresa de Servicios Públicos de Valledupar “EMDUPAR S.A. ESP**, como presuntos responsables del vertimiento de aguas residuales al Rio Diluvio en el corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

- Queja presentada por los habitantes de la vereda Brisas del Diluvio, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar (02 folios).
- Acta de diligencia de fecha 29 de septiembre de 2012, suscrita por el funcionario Luis Eduardo Suarez y habitantes de la vereda Brisas del Diluvio (01 folio).
- Informe de Visita Técnica de fecha 29 de septiembre de 2012, rendido por el funcionario Luis Eduardo Suarez (03 folios).



RESOLUCION
Valledupar,

110

20 MAR 2013

ARTICULO TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes, las que se podrán comisionar, para el esclarecimiento de los hechos, presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.


ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar, representado legalmente por el señor FREDYS SOCARRAS REALES, en su condición de alcalde, o quien haga sus veces, y a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA, o quien haga sus veces, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyector: A.J.G.C. / Abogado Especialista Of. Jurídica.